



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Jhon Jairo Salazar Mesa
Demandado:	Collect Center S.A.S, Claro Colombia y Experian Colombia S.A
Vinculado:	Director de Investigación de Protección de Datos personales de la Superintendencia de Industria y Comercio
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00252-00
Tema	Derecho fundamental Habeas Data.
Subtema:	i) Derecho fundamental Habeas data -regulación normativa- ii) Carencia actual de objeto por hecho superado.

Armenia, Quindío, Veinticinco (25) de Agosto de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jhon Jairo Salazar Mesa**, en contra de **Collect Center, Claro Colombia y Experian Colombia S.A.S**, tramite al que fue vinculado el **Director de Investigación de Protección de Datos personales de la Superintendencia de Industria y Comercio**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al “**Habeas Data Financiero, Debido Proceso, Honra y Buen Nombre**”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que al revisar su historial crediticio en la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO, advirtió un reporte negativo a través de la empresa adscrita a CLARO S.A.S, sociedad COLLEC CENTER S.A.S, en donde se encuentra reporte negativo por obligación en mora desde el 15 de julio de 2011.

Manifestó que, efectuó reclamación por medio de derecho de petición a las empresas COLLEC CENTER S.A.S, CLARO COLOMBIA S.A y EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO, en donde solicito

corrección a su historia crediticia y eliminación del reporte negativo; en respuesta a lo precedente, CLARO COLOMBIA S.A dio contestación positiva a lo solicitado.

Dijo que a la fecha, ninguna de las entidades accionadas ha procedido con la actualización del reporte ante las centrales de riesgo, afectando así su derecho al habeas data financiero.

Como pretensión principal, solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues considera que no se cumplió con la normatividad vigente en la Ley 1266 de 2008, específicamente la notificación previa del reporte, entre otros argumentos. (Expediente digital archivo 01)

En contestación, **COLLEC CENTER S.A.S**, señaló que no es un canal autorizado por pasiva, para dar trámite a lo pretendido en la acción de tutela, toda vez que no realizan reportes ante las centrales de riesgo, y consideran que quien debe responder es CLARO. (Expediente digital archivo 05)

En contestación, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, indicó que es la fuente de información, en este caso CLARO SOLUCIONES MOVILES, la llamada a determinar si opera la eliminación del reporte negativo, así mismo que esta entidad, es la que debe determinar la prescripción del reporte y establecer si el mismo ha caducado.

Por otra parte, informó que el accionante reporta un dato negativo por una obligación adquirida con CLARO SOLUCIONES MOVILES, que la misma según la información obtenida, se canceló en julio de 2021, y por lo tanto la caducidad del dato se presentara en julio de 2025.

Dijo además, que el accionante no apporto elementos probatorios para demostrar de forma clara **(i)** que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y **(ii)** que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA

S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Adujo, que como operador de información no le corresponde, realizar la comunicación previa al reporte según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, puesto que dicha obligación le corresponde a la fuente de información, es decir CLARO SOLUCIONES MOVILES y que esta misma entidad es quien ejecuta los reportes ante las centrales de riesgo. (Expediente digital archivos 13, 14,15 y 16)

Finalizó, en contestación adicional, que procedió a dar respuesta a la petición aludida por el accionante dentro de la acción constitucional, y que la misma se notificó al accionante al correo jjisabogado@gmail.com. (Expediente digital archivo 35 y 36)

En contestación, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, expuso que el día 15 de marzo de 2021, el señor Jhon Jairo Salazar Mesa radicó reclamación ante la entidad, por presunta vulneración de su derecho de habeas data contra la sociedad COLLEC CENTER S.A, que dieron respuesta mediante radicado 21-110519 al actor, en donde le solicitaron *“Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma”*.

Que a la fecha el accionante no ha remitido respuesta a la entidad, por lo que no era posible decidir hasta que allegara dicha información, por cuanto era indispensable para proceder. (Expediente digital archivos 27, 28, 29, 30,31 y 32)

En contestación, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, dijo que el señor Jhon Jairo Salazar Mesa, suscribió el contrato No 5457423, que este presento reporte por mora la obligación 61628921, en el pago de las facturas de los meses de octubre a noviembre de 2011.

No obstante lo anterior mediante la favorabilidad otorgada a la PQR 12021207480, se evidencia ajuste el 30 de julio de 2021 dejando la obligación al día.

Dijo que, en el contrato se encontraba la autorización por el tutelante, para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada y la correspondiente al manejo de obligaciones. También que la PQR 12021252612 se encuentra en los términos legales para dar respuesta, puesto que se radico el día 5 de agosto de 2021.

Concluyo, aclarando que mediante comunicación GRC 2021 del 20 de agosto de 2021, notificada al accionante al correo jisabogado@gmail.com y de la cual se allego su guía de envío, se procedió favorablemente con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo. (Expediente digital archivos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,33 y 34)

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. T177 de 2013).**

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia Ley 1266 de 2008, de “habeas data”, prevé las alternativas que tienen los titulares de la

información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 ibíd, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 ibíd, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad sine qua non, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(C.C. T- 883 de 2013).**

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al “buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea cierta y veraz, o en otras palabras que la información no sea falsa ni

errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(C.C. T 527 de 2000)**.

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(C.C. T-684 de 2008)**.

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea veraz, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(C.C. T-1061 de 2010)**.

La **Ley Estatutaria 1266 de 2008** se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible “previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá

incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración. **(C.C.1011 de 2008)**.

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia C-1011 de 2008 la permanencia del dato negativo corresponde a:

i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

ii) i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Huelga anotar que la Ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los términos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un régimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero

cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de

proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. **(T-481 de 2016).**

A partir de todo lo anteriormente expuesto y descendiendo al caso en concreto, el señor **JHON JAIRO SALAZAR MESA** denunció que **CLARO COLOMBIA**, realizó un reporte negativo a **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO**, por una obligación impaga, misma que a la fecha no presenta saldos pendientes por cancelar según la entidad accionada.

No obstante, y durante el trámite de la acción constitucional **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** (en la actualidad CLARO COLOMBIA), manifestó que procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, resolviendo así favorablemente lo debatido en la presente diligencia:

Resultado de la Modificación:

Cuenta asociada del informe			
Nombre:	SALAZAR MESA, JHON JAIRO		
Tipo de identificación:	1	Identificación:	89001346
Número de Cuenta:	810288210000000000	Tipo de cuenta:	CDC
Nombre del suscriptor:	CLARO SOLUCIONES	Código del suscriptor:	340023
Novedad:	MORA 120 AL DIA	Fecha Estado Cuenta:	202107/31
Vector de comportamiento:	000000000000		
	000000000000		
	000000000000		
	000000000000		
Número de Reclamo Entidad:	No ingresado		
Número de Transacción: 1462782			

(Expediente digital archivo 18, folio 4 y archivo 24)

Decisión que fue comunicada al correo electrónico dispuesto por el accionante para notificaciones judiciales jjsabogado@gmail.com, mediante comunicado **GRC 2021** del día 20 de agosto de 2021, del cual existe certificación y guía de entrega electrónica dentro del expediente. (Expediente digital archivo 19,33 y 34)



ORC-2021

Bogotá, 20 de Agosto de 2021

SEÑOR
JHON JAIRO SALAZAR MESA
JJSABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – OFICIO 2021-00252
NR: 55057051

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 15 de agosto de 2021 remitida por JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad DE ARMENIA, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

COMCEL S.A. emite respuesta al requerimiento al cual se procede con la modificación del reporte negativo y del historial de mora en central de riesgo.

En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

1. Se realiza verificación de la cuenta 81625921 correspondiente a los servicios fijos de telefonía e internet, la cual se procede con la respectiva eliminación ante centrales de riesgo.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Atentamente

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente

Claro Colombia – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021-08-20 11:02
Página 1/2

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1158349
Emisor	alb_colombia1@claro.com.co
Destinatario	JJSABOGADO@GMAIL.COM - JHON JAIRO
Asunto	Respuesta radicado N.12021207480
Fecha Envío	2021-07-22 14:45
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/22 14:46:03	Tiempo de firmado: Jul 22 19:46:01 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2021/07/22 14:49:50	Jul 22 14:46:04 cl-t205-282d postfix/smtp [30425]: 589E61248726 to=<JJSABOGADO@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in1.google.COM [172.217.192.26]:25, delay=2.8, delays=0.11/0.7/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1626983164 a16sl293649pgv.195 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2021/07/26 15:11:29	Dirección IP: 66.102.8.32 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/08/05 09:09:35	Dirección IP: 201.233.200.93 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.131 Safari/537.36

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, evidentemente los motivos que generaron la interposición de la presente acción constitucional cesaron, por lo que la intervención del juez se torna inocua, y en ese orden se denegará el recurso de amparo deprecado, pues se ha configurado una carencia actual de objeto, por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** entre el señor **JHON JAIRO SALAZAR MESA** y **COLLECT CENTER S.A.S, CLARO COLOMBIA Y EXPERIAN COLOMBIA S.A**, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** del trámite de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

**Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41db028a1d4a72dc3af8606244f2edc10cfe02b401278bc0051efec
862a0d5b7**

Documento generado en 25/08/2021 11:43:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**